Rawson, 16 de marzo de 2021.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: «**Recurso de Queja en autos: "S., C. E, c/ P., D. E. B. y Otra s/ Ordinario (Acción de Nulidad)" (Expte. Nº 251/19)**» (Expte. N° 25317 - 2020). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** La parte actora presentó a hojas 33/38 vta. de este legajo, recurso extraordinario de queja contra la resolución de hojas 30/32 vta., que declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación que luce a hojas 10/29; y, cumplimentada la integración del Superior Tribunal en razón de las vacantes que son de público conocimiento, se pusieron los autos a despacho para resolver a h. 39. ----------

------ La parte, notificada de ese auto según el reporte de h. 41, dedujo recusación con causa contra la jueza Dra. Florencia Cordón Ferrando, en los términos del art. 17, inc. *1*, del CPCC (h. 42). Señaló, en síntesis, que la magistrada resulta pariente por afinidad (concuñada) con el letrado de la parte demandada, y esto le genera -dijo- la justa sospecha de que podría afectar su desempeño con ausencia de imparcialidad. ----------

------ Precisó que la Sra. Jueza es hermana del esposo de la hermana del letrado de la parte contraria; y, a todo evento, para el caso de que la recusada desconociera esa relación, y fuera necesario realizar prueba, agregó que la hermana del letrado de la contraria también es abogada y ha participado en causas "coligadas" (*sic*) y dejó ofrecidas las partidas de nacimiento de las personas aludidas. ----------

------ **II.-** Por resolución de h. 43 se ordenó integrar el tribunal a los fines de resolver esta recusación, y se notificó a la Dra. Cordón Ferrando para que informe en los términos del art. 22 del CPCC. ----------

------ **III.-** El informe de la jueza recusada se agregó a h. 46. En lo pertinente, señaló que la presentación de recusación con causa luego de deducido el recurso extraordinario de queja, es extemporáneo. Explicó que, por las vacantes subsistentes del Superior Tribunal de Justicia, su integración estaba dispuesta en los términos del art. 17, inc. *a*, ley V-174, el Ac. Plenario 4836/2020 y el Acta Sorteo 1/2020, antes de la promoción del recurso extraordinario de casación de hojas 10/29 de este legajo; siendo ése, y no la queja por su denegación, el momento procesal oportuno para deducir un planteo recusatorio idóneo. ----------

------ Agregó que, sin perjuicio de lo anterior, la causa invocada: ser concuñada del letrado de la parte contraria, no está previsto en el "segundo grado de afinidad" que expresamente prevé el art. 17, inc. *1*, del CPCC que invocó el recusante. ----------

------ Consideró que, por ambas razones, debe ser rechazada la recusación con causa deducida en su contra. ----------

------ **IV.-** La parte recusante a hojas 48/51 presentó escrito: "Observa Informe - Ratifica recusación tempestiva - Reserva del caso federal" (ID 218931). -----

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Los institutos de la recusación y excusación, según el criterio de este Superior Tribunal de Justicia, se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas. Tienen por objeto despejar al justiciable de toda duda que pueda empañar la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso (SI N° 20/SRO/2019 y sus citas). ----------

--- Ello así, sin dejar de considerar que tanto la excusación como la recusación implican un desplazamiento anormal de la competencia, y, siendo ésta inherente a la garantía del juez natural, las causales legales que la motivan -por su trascendencia y gravedad- son de enumeración taxativa y de interpretación restrictiva (STJCh, SI N° 125/SRE/2018 y sus remisiones; y CSJN, Fallos:

310:2845; 312:553; 313:428, entre otros). ----------

----- **II.-** Ahora bien, bajo estas pautas corresponde examinar la recusación de h. 42, en confronte con el informe de h. 46, para determinar si se ajustó -en concreto- al procedimiento previsto para su planteo útil, así como a los términos posibles para la causal invocada. ----------

------ De su lectura, y de las razones que se exponen a continuación, surge que la recusación es extemporánea y no se ajustó a la causal. ----------

------ **II.1.-** En efecto, la recusación de un integrante del Superior Tribunal de Justicia resulta extemporánea si se introduce luego de presentado el recurso extraordinario de queja, pues la oportunidad apropiada para su planteo es al interponerse el recurso extraordinario de casación (doc. CSJN, 17/9/2019, Fallos: 342:1508; y en el mismo sentido: Fallos: 340:188; 339:1417; 331:144; 330:51, entre muchísimos otros). ----------

------ Ello así, pues el recurso extraordinario de casación -ante el tribunal que dictó la sentencia en cuestión- es el acto procesal susceptible de abrir la instancia casatoria (art. 293, CPCC), y determina -por lo tanto- la oportunidad para recusar a los integrantes del STJ en los términos de los arts. 14, 18 y 20 del CPCC. ----------

------ **II.2.-** Unido a ello, en el caso, va la subsistencia de las vacancias del Superior Tribunal de Justicia (de público conocimiento); que han motivado la necesidad disponer su integración, consecuente y permanente, por parte de -según el orden de la ley- los presidentes de las Cámaras de Apelaciones, los vicepresidentes y vocales de dichos tribunales conforme al art. 17, inc. *a*, de la ley V-174. ----------

------ Este hecho, en la especie, se cumplimentó mediante la aplicación del art. 2 del Acuerdo Plenario 4836/2020 y la respectiva Acta Sorteo 01/2020 del 11/02/2020, que dan cuenta que la Dra. Florencia Cordón Ferrando como presidente de la Cámara de Apelaciones de Trelew integra -precisamente- este tribunal como primer subrogante para lo que correspondiera en el año 2020 (art. 4, Ac. Plenario cit.). ----------

------ **II.3.-** De modo que la intervención de la jueza recusada era operativa, no

una eventualidad ni una hipótesis, al momento en que la parte dedujo su recurso de casación (cargo digital 3/10/2020, ID 123978, que luce a hojas 10/29 de este legajo); y por esto su recusación de h. 42, luego de formulada la queja por la denegación del antecedente (9/12/2020, según cargo de h. 38 vta.), resulta extemporánea por tardía. ----------

------ En consecuencia, por esta razón corresponde desechar la recusación formulada a h. 42 contra la Dra. Florencia Cordón Ferrando y disponer que siga integrando el tribunal en los términos del resolutorio de h. 39 (arts. 21 y 28, CPCC). ----------

------- **II.4.-** Sin perjuicio de lo anterior, al mismo fin cabe agregar que la causal invocada como fundamento de la recusación de h. 42 es improcedente; pues, la relación (concuñados) en que se basó el presentante no está comprendida por el inc. *1* del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial. ----------

------ En efecto, el legislador dispuso en la citada norma, que: “Serán causas legales de recusación: *1*. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con algunas de las partes, sus mandatarios o letrados” (ley XIII-5, por el texto de ley 2203 según tabla de equivalencias aplicable conforme a la ley V-98). ----------

----- De allí que, el hecho de ser concuñados no está comprendido por el grado de afinidad (doc. art. 364, Código Civil de Vélez Sarsfield; conc. art. 536, CCyC, y Medina-Roveda, 2016. *Derecho de familia*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot) a que se refiere la norma procesal como parentesco inhabilitante; y, por lo tanto, no resulta procedente -en el caso- como el recusante pretende. --------

------ **II.5.-** No cambia ello, la invocación paralela de que la magistrada es cuñada de la hermana del letrado, y que ésta habría intervenido como abogada del estudio en “causas coligadas”; pues, en tanto no se precisaron, su invocación carece de la estrictez necesaria para determinar eventualmente su pertinencia. ----------

------ **III.-** En suma, dados los términos del examen, debemos señalar que en la deducción de una recusación -como medida delicada que es- se impone un

planteo concreto, sólido y serio de la existencia y configuración de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento del caso en examen. Estas, para ser computables, además de ser (re)conocidas por el Magistrado (art. 23, CPCC), deben ser oportunas y tratarse de alguna de las enunciadas por las normas del código de procedimiento como generadoras del incidente (art. 21, CPCC; y SI N° 92/SCCF/2020 con sus citas). ----------

------ Por lo tanto, toda vez que la causa invocada en la recusación de h. 42, además de extemporánea, no se ajusta a las previsiones de la norma aplicable, se impone su rechazo sin más (arts. 17, inc. *1*, 21 y 28, CPCC); pues, con todo, resulta aplicable a la especie los criterios indicados al inicio: las causales de recusación y excusación son taxativas, y de interpretación restrictiva (SI N° 125/SRE/2018 con sus remisiones). ----------

------ **IV.-** En cuanto, al escrito de hojas 48/51 (ID 218931) corresponde señalar que la norma procesal no contempla la facultad de la parte de articular observaciones al informe emitido por la jueza recusada, tal como se pretende; y por ello, aplicando el criterio de interpretación que impera en la materia (arts. 17, 18, 22, 23, 25, 31, y conc., CPCC, y su doctrina; STJCh, SI N° 91/SRE/2018 y sus remisiones; y CSJN, Fallos: 243:53), carecen de operatividad. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, integrado a los fines del presente (h. 43): ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR**, por las razones expuestas, la recusación con causa deducida a h. 42 por la parte actora, Sr. C. E, S., en contra de la Sra. Jueza, Dra. Florencia Cordón Ferrando. ----------

------ **2º) HACER SABER** a la Dra. Florencia Cordón Ferrando que a partir de la notificación de la presente continuará entendiendo en estos actuados. --------

----- **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------
Fdo. Dr. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 17/3/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Claudia Tejada. Secretaria.